

UE 9647

## II

*(Actos jurídicos preparatorios)*

## COMISIÓN

## Propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 94/67/CE relativa a la incineración de residuos peligrosos

(98/C 13/04)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

COM(97) 604 final — 97/0314(SYN)

*(Presentada por la Comisión el 24 de noviembre de 1997)*

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 1 de su artículo 130 S,

Vista la propuesta de la Comisión,

En cooperación con el Parlamento Europeo, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 189 C,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que la Directiva 94/67/CE, de 16 de diciembre de 1994, relativa a la incineración de residuos peligrosos <sup>(1)</sup> establece valores límite para las emisiones atmosféricas;

Considerando que el apartado 3 del artículo 8 de la Directiva 94/67/CE estipula que el Consejo debe establecer una serie de valores límite específicos para los contaminantes contenidos en los efluentes derivados de la depuración de gases de escape que vayan a verterse tras ser tratados por separado;

Considerando que los valores límite de emisión que fija la presente Directiva son coherentes con el objetivo de evitar el paso de la contaminación del aire al agua;

Considerando que el control de las emisiones necesario para garantizar el cumplimiento de los valores límite de emisión de las sustancias contaminantes requiere tecnologías de medición muy desarrolladas,

*Artículo 1*

La Directiva del Consejo 94/67/CE relativa a la incineración de residuos peligrosos quedará modificada como sigue:

1) El artículo 8 se sustituirá por el siguiente:

*«Artículo 8*

1. El vertido de aguas residuales procedentes de una instalación de incineración se supeditará a una autorización concedida por la autoridad competente.

2. Se limitará en la medida de lo posible el vertido al medio acuático de aguas residuales resultantes de la depuración de gases de escape.

3. Si así lo dispone expresamente la autorización, se podrán verter aguas residuales procedentes de la depuración de gases de escape tras ser tratados por separado, con la condición de que:

a) se cumplan los requisitos de las normativas comunitarias, nacionales y locales sobre valores límite de emisión; y

b) se reduzca la concentración en masa de las sustancias contaminantes que figuran en el anexo IV, de modo que no superen los valores límite de emisión que fija dicho anexo.

4. Los valores límite de emisión se aplicarán en el punto en el que las sustancias contaminantes a que se refiere el anexo IV sean vertidas por la instalación de incineración.

En caso de que las aguas residuales procedentes de la depuración de gases de escape sean tratadas colectivamente con otras aguas residuales de fuentes *in situ*

<sup>(1)</sup> DO L 365 de 31.12.1994, p. 34.

similares, el operador deberá efectuar las mediciones especificadas en el apartado 8:

- a) en la corriente de aguas residuales procedente de los procesos de depuración de gases de escape antes de su entrada en la instalación de tratamiento colectivo de aguas residuales;
- b) en la(s) demás corriente(s) de aguas residuales antes de su entrada en la instalación de tratamiento colectivo de aguas residuales;
- c) en el punto de vertido final de las aguas residuales procedentes de la instalación de incineración, tras su tratamiento.

El operador deberá calcular debidamente el balance de materia a fin de determinar los niveles de emisión en el vertido final de aguas residuales que pueden atribuirse a las aguas residuales resultantes de la depuración de gases de escape, para verificar así el cumplimiento de los valores límite de emisión recogidos en el anexo IV.

5. Las autoridades competentes deberán garantizar que no se produzca ninguna dilución de aguas residuales mediante la mezcla de diferentes corrientes de aguas residuales u otros medios, excepto cuando dicha mezcla forme parte de un proceso debidamente autorizado con arreglo a las normativas de autorización en materia de gestión de residuos.

6. La autorización:

- a) establecerá, de acuerdo con el apartado 2, valores límite de emisión para las sustancias contaminantes orgánicas e inorgánicas con objeto de cumplir los requisitos a los que se refiere la letra a) del apartado 3;
- b) fijará parámetros operativos de control por lo menos para el pH, la temperatura, el flujo y la turbidez;
- c) fijará un volumen máximo de vertidos de aguas residuales a fin de garantizar que la masa de metales pesados, dioxinas y furanos en relación con la cantidad de residuos peligrosos tratados sea inferior a la permitida para los vertidos a la atmósfera.

7. Se establecerá un procedimiento de control para comprobar si los vertidos de sustancias contaminantes a los que se refiere el apartado 3, la letra a) del apartado 6 y el anexo IV respetan los valores límite de emisión. Este procedimiento incluirá disposiciones sobre la toma de muestras y el análisis.

Se considerará que se cumplen los valores límite de emisión si:

- ninguno de los valores medios diarios sobrepasa los valores límite de emisión mencionados en el anexo IV para el total de sólidos en suspensión (sustancia contaminante nº 1), para los metales pesados (sustancias contaminantes 5 a 14) o, en la columna B del anexo IV, para el mercurio, el cadmio y el talio (sustancias contaminantes 2, 3 y 4),
- ninguno de los valores medios mensuales sobrepasa los valores límite de emisión mencionados en la columna A del anexo IV para el mercurio, el cadmio y el talio (sustancias contaminantes 2, 3 y 4),
- ninguna de las dos mediciones anuales de dioxinas y furanos sobrepasa el valor límite de emisión mencionado en el anexo IV para la sustancia contaminante 15.

8. En el punto de vertido, se efectuarán las siguientes mediciones:

- a) mediciones continuas de los parámetros a los que se refiere la letra b) del apartado 6;
- b) mediciones diarias instantáneas de la cantidad total de sólidos en suspensión;
- c) mediciones diarias de una muestra representativa de las 24 horas de las sustancias contaminantes a las que se refiere el apartado 3, correspondientes a los números 5 a 14 del anexo IV;
- d) una medición mensual del mercurio, el cadmio y el talio;
- e) al menos dos mediciones anuales de dioxinas y furanos; no obstante, durante los doce primeros meses de funcionamiento se deberá efectuar una medición cada dos meses.

9. Los métodos de medición deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) las mediciones para determinar las concentraciones de sustancias contaminantes del agua en los vertidos se harán de modo que resulten representativas;
- b) el muestreo y los análisis de todas las sustancias contaminantes, incluidas las dioxinas y los furanos, se realizarán con arreglo al apartado 2 del anexo III;

c) el procedimiento de vigilancia de las dioxinas y los furanos se autorizará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del anexo III.

10. Los emplazamientos de las instalaciones de incineración, incluidas las correspondientes zonas de almacenamiento de residuos peligrosos, se diseñarán y explotarán de manera que se evite la contaminación del suelo y de las aguas subterráneas de conformidad con lo dispuesto en la Directiva 80/68/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1979, relativa a la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación causada por determinadas sustancias peligrosas<sup>(1)</sup>. Además, deberá disponerse de capacidad de almacenamiento para la escorrentía de las precipitaciones procedente de la instalación de incineración o para las aguas contaminadas que provengan de derrames o de operaciones de lucha contra incendios.

Esta capacidad de almacenamiento será la adecuada para asegurar que dichas aguas puedan ser analizadas y tratadas antes de proceder a su vertido, llegado el caso.

<sup>(1)</sup> DO L 20 de 26.1.1980, p. 43. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 91/692/CEE.»

2) Se añadirá el anexo de la presente Directiva como anexo IV.

#### Artículo 2

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva antes de enero de 1998. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de tal referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de esta referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

#### Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

#### Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

## ANEXO

## «ANEXO IV

Valores límite de emisión para los vertidos de aguas residuales procedentes de la depuración de gases de escape

	Sustancias contaminantes	Valores límite de emisión expresados en concentraciones en masa	
1	Total de sólidos en suspensión tal como se definen en la Directiva 91/271/CEE (*)	20 mg/l	
2	Mercurio y sus componentes expresados como mercurio (Hg)	A 0,01 mg/l	B 0,02 mg/l
3	Cadmio y sus componentes expresados como cadmio (Cd)	A 0,02 mg/l B 0,05 mg/l	
4	Talio y sus componentes expresados como talio (Tl)		
5	Antimonio y sus componentes expresados como antimonio (Sb)	5 mg/l	
6	Arsénico y sus componentes expresados como arsénico (As)		
7	Plomo y sus componentes expresados como plomo (Pb)		
8	Cromo y sus componentes expresados como cromo (Cr)		
9	Cobalto y sus componentes expresados como cobalto (Co)		
10	Cobre y sus componentes expresados como cobre (Cu)		
11	Manganeso y sus componentes expresados como manganeso (Mn)		
12	Níquel y sus componentes expresados como níquel (Ni)		
13	Vanadio y sus componentes expresados como vanadio (V)		
14	Estaño y sus componentes expresados como estaño (Sn)		
15	Dioxinas y furanos, definidos como la suma de todas las dioxinas y furanos evaluados de acuerdo con el anexo I	0,5 mg/l	

(\*) DO L 135 de 30.5.1991, p. 40.»